Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2011/09/23
Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4922 Alcance “Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, para fortalecer y diseñar un nuevo Sistema de Seguridad Pública, por lo que en el artículo 21 se consagra que la seguridad pública, como función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución Federal señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

Así también, el Decreto mencionado en el considerando anterior establece en su artículo séptimo transitorio quelas Entidades Federativas expedirán, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, las leyes en esta materia.

En ese orden de ideas, con fecha 24 de agosto de 2009 fue publicada la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual tiene como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estableciendo las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Que esta Ley determina también que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Agrega que comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para

hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la propia Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables en la materia.

Al respecto, resulta de suma utilidad emitir las disposiciones administrativas que detallan aspectos previstos en la Ley que requieren precisarse para una buena coordinación entre las áreas que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, el presente Reglamento se abocará a regular aspectos relacionados con la integración del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la participación ciudadana en materia de seguridad pública, los buzones de denuncia ciudadana, los servicios a la población de los sistemas de atención de llamadas de emergencia y denuncia anónima, las evaluaciones de control de confianza, así como el régimen disciplinario en cuanto a las sanciones y correctivos disciplinarios, fortaleciendo con ello las acciones en materia de seguridad pública.

Finalmente, cabe destacar que este documento abona al logro de los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 el cual establece como uno de ellos combatir la delincuencia, fortalecer la confianza de la ciudadanía, eliminar la doble victimización y profesionalizar a las instituciones de seguridad pública.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
II. Ley: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
III. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;
IV. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
V. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
VI. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, del Sistema de Reinserción Social, y las dependencias encargadas de la seguridad pública en el ámbito Estatal.

CAPÍTULO II
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 3.- El Consejo es el órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado conforme al artículo 9 de la Ley.

La designación de los consejeros a que se refiere la fracción XV, del artículo 9 de la Ley, deberá hacerse en términos de la misma Ley a través del Secretariado Ejecutivo.

Los Municipios que estén interesados podrán enviar oficio de petición manifestando su interés para que, en su caso, se les considere como miembro del Consejo. El Secretario Ejecutivo para la designación buscará preferentemente contar con la representación de las tres regiones del Estado y que, derivado de su rotación, tengan acceso todos los Presidentes Municipales del Estado.

Artículo 4.- En el caso de que un Presidente Municipal sea considerado para formar parte del Consejo deberá asistir en forma personal a la toma de protesta que se realizará en la subsecuente sesión de Consejo, y su inasistencia se tendrá como negativa para ocupar el cargo, teniendo el Secretariado Ejecutivo la facultad para designar al nuevo consejero, que deberá rendir protesta en la próxima sesión del Consejo.

Artículo 5.- Para la designación a que se refiere la fracción XXI, del artículo 9, de la Ley, cualquier sector productivo y social del Estado que se encuentre debidamente organizado, así como los que a título personal representen algún sector de la población y que cumplan con los requisitos para ser consejero ciudadano a que refiere el artículo 10 de la Ley, podrán presentar solicitud por escrito al Secretariado Ejecutivo, en el que se expresen los motivos por los que desea ser integrante del Consejo, lo cual será ponderado por el Secretariado Ejecutivo, para que se someta a valoración y, en su caso, aprobación por el Consejo.

De igual forma el Secretariado Ejecutivo, en caso de así considerarlo oportuno, podrá realizar una convocatoria abierta invitando a participar a los diversos sectores de la población en los términos del párrafo que antecede.

Artículo 6.- En aquellos casos en que un consejero ciudadano sea removido de su cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, el Secretariado Ejecutivo realizará ante el Consejo, en la subsecuente sesión, la propuesta del nuevo consejero, para que sea resuelta por el mismo.

Para efectos de la falta de eficiencia a que refiere el artículo 12 de la Ley, se entenderá por tal la inasistencia, consecutiva o no, a dos sesiones del Consejo.

Artículo 7.- En caso de que alguno de los consejeros no pueda acudir personalmente a las sesiones, deberá avisar de esta circunstancia por escrito por lo menos con tres días de anticipación a la sesión del Consejo, por conducto del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 8.- Las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, de acuerdo a su normatividad interna, deberán llevar a cabo las convocatorias para captar al personal de nuevo ingreso, de acuerdo a los perfiles que se requieran para tal efecto.

CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y LA PREVENCIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9.- Las Instituciones de Seguridad Pública, así como la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Para tal efecto deberán promover la participación de la sociedad en cualquiera de las formas establecidas en la Ley, con la finalidad de que este sector pueda aportar soluciones para el fortalecimiento de la seguridad pública en el Estado y los Municipios.

Artículo 10.- Las Instituciones de seguridad pública y la Procuraduría, en términos del numeral 113 de la Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir en sus informes presentados al Consejo, todas aquellas acciones y programas implementados en materia de prevención del delito, con sus respectivas metas y resultados alcanzados, implementando, al efecto, indicadores de medición que permitan calcular la eficiencia y la eficacia de los mismos, con la finalidad de que sean evaluados por los integrantes del Consejo, a efecto de valorar su efectividad, vigencia o, en su caso, proponer mecanismos que permitan su retroalimentación y mejorar los mismos.

Artículo 11.- El Secretariado Ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 115 de la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, promoverá la participación ciudadana, en el seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas públicas, programas y desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en los términos que señala la Ley.

Para ese efecto dichas Instituciones deberán dar todas las facilidades para cumplir con los fines que establece el Título Octavo, Capítulos Primero y Segundo de la Ley. El Secretario Ejecutivo concentrará los resultados y propuestas que reciba, dando cuenta de ellos al Consejo, a efecto de que se valoren y se emitan las propuestas de mejora correspondientes en el Estado.

Artículo 12.- Los programas en materia de participación ciudadana y prevención en seguridad pública tendrán como fin lograr un efecto multiplicador, fomentando la

participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Artículo 13.- Las Instituciones de Seguridad Pública, así como la Procuraduría, podrán coordinarse con la finalidad de implementar acciones en materia de participación ciudadana y prevención en seguridad pública, en aquellos casos necesarios o cuando dichas medidas tengan relación o impacten en sus respectivos ámbitos de competencia; para lo cual podrán, incluso, solicitar la participación de las diferentes autoridades estatales o municipales.

CAPÍTULO IV
BUZONES DE DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 14.- Las Instituciones de Seguridad Pública promoverán en todo momento la denuncia ciudadana, para tal efecto podrán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo, a efecto de establecer buzones de denuncia ciudadana para que, a través de ellos, la ciudadanía pueda presentar quejas o denuncias cuando se considere que se cometió algún agravio en su persona, bienes o derechos o de un tercero, por elementos de las Instituciones de Seguridad Pública.

En el caso particular de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, promoverá estas mismas acciones de acuerdo a los propios lineamientos que para tal efecto determine en su normatividad aplicable.

Artículo 15.- Las denuncias que sean presentadas en los términos del numeral que antecede deberán ser canalizadas en forma inmediata a la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, para que se inicie la investigación y, en caso de ser procedente, se substancie el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de la Ley.
Así mismo deberán elaborar los formatos de denuncia, a efecto de que la ciudadanía tenga los medios idóneos que garanticen la utilidad de los mismos, y para estos fines el Secretariado Ejecutivo deberá coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 16.- El Secretario Ejecutivo será el encargado de revisar periódicamente la apertura de los buzones ciudadanos, a efecto de verificar el número de quejas y denuncias ciudadanas que hayan sido presentadas, levantándose para tal efecto

acta circunstanciada en la que conste la presencia de un representante que designe la Institución de Seguridad Pública que corresponda.

Artículo 17.- En caso de que en dichos buzones se reciban denuncias o quejas de otra naturaleza, el Secretario Ejecutivo, según su contenido, deberá remitir dicha información oficialmente a las áreas competentes, la cual tendrá el carácter de confidencial en los términos de las leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO V
DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA "066" Y DE ATENCIÓN DE DENUNCIA ANÓNIMA "089"

Artículo 18.- La Secretaría será el área responsable de coordinar y dirigir los sistemas de atención de llamadas de emergencia 066 y de denuncia anónima 089, a fin de proporcionar dichos servicios a la población.

Artículo 19.- La implementación de estos sistemas deberá cumplir con los estándares y lineamientos que garanticen la calidad del servicio, seguridad de punta a punta y ancho de banda suficiente en los enlaces, para garantizar el intercambio y explotación de la información requerida en la interconexión de cada institución.

Artículo 20.- Las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, difundirán de manera permanente, a través de los medios de comunicación masiva, la labor y funciones de los servicios de emergencia "066" y denuncia anónima "089", con el fin de concientizar y orientar a la sociedad, en la necesidad de la medida, para lograr su participación activa como beneficiaria directa de los servicios mencionados.

Artículo 21.- El tipo de información que se reciba y genere en los servicios de emergencia "066" y denuncia anónima "089" es confidencial, por lo que los operadores la deberán manejar con las medidas de seguridad correspondientes para evitar su uso indebido.

Artículo 22.- Recibida una llamada telefónica en los servicios de emergencia "066" o de atención de denuncia anónima "089", el centro operativo llevará a cabo los mecanismos necesarios y convenientes a efecto de canalizar la información en forma inmediata a las corporaciones operativas e instituciones respectivas a efecto de brindar la atención pertinente.

Artículo 23.- Todas las llamadas de emergencia y de denuncia anónima deberán registrarse de forma tal que ayude a la generación de reportes estadísticos o incidencias delictivas.

Artículo 24.- La Secretaría operará dichos sistemas con base en las políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO VI
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 25.- Corresponde al Secretariado Ejecutivo, por conducto de su unidad administrativa competente, realizar las evaluaciones de control de confianza al personal de las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, conforme a los lineamientos y criterios que para tal efecto determine, vinculados y homologados con los que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 26.- El objetivo general del proceso de las evaluaciones de control de confianza, es contribuir a fortalecer los niveles de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría, mediante mecanismos de control a que son sujetos, tanto el personal de nuevo ingreso como el activo, que permitan identificar al personal que destaque en sus principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio, competencia, preparación profesional, para mejorar la operatividad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como aportar elementos que faciliten y orienten la toma de decisiones mediante la identificación oportuna de riesgos, recursos potenciales y de atención en la esfera personal.

Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

I. Médica;
II. Psicológica;
III. Investigación Socioeconómica;
IV. Poligráfica, y
V. Toxicológica.

Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.

Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo.

En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- El Secretariado Ejecutivo, a través de sus áreas competentes, deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado manejo de la información y evitar el uso indebido de los resultados generados, además podrá contar con sistemas de codificación en su normatividad interna, con la finalidad de guardar la confidencialidad del personal que realice las evaluaciones de control de confianza.

El personal que contravenga esta disposición o haga mal uso de esta información será sancionado en los términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 32.- Todos los resultados de las evaluaciones, con independencia de que sean de elementos de nuevo ingreso, activos o en promoción, se notificarán por escrito al titular de la institución que solicitó la evaluación para los efectos legales correspondientes, por lo que el uso de la información será de su absoluta responsabilidad.

En el caso de los Municipios se enviará directamente a los Presidentes Municipales, quienes, de igual forma, serán los responsables del uso y destino de esta información.

Artículo 33.- El resultado de cada una de las evaluaciones y los respectivos expedientes que se formen serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y, se mantendrán en reserva, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34.- Será responsabilidad exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría cuidar que, en la contratación de los servicios del personal de nuevo ingreso y la permanencia de los que estén en activo, se tomen en cuenta los resultados de las evaluaciones de control de confianza.

También lo será cuando se otorguen ascensos, revocación de ascensos, reubicación o bien la remoción o separación del cargo.

Artículo 35.- Los resultados de las evaluaciones que sean realizadas por los Centros de Evaluación de Control y Confianza Federales, así como por aquellos que estén debidamente certificados en términos de Ley, tendrán validez en el Estado.

CAPÍTULO VII
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:

a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y

b) El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado. Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

II. Sanciones:

a) El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.

b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.

Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.

Artículo 37.- La suspensión temporal prevista en el artículo 197 fracción I de la Ley, se tramitará de oficio o a petición de parte y empezará a surtir sus efectos a partir de que el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva, emita su acuerdo o resolución sobre el particular, la cual deberá ser notificada al elemento policial de que se trate, dentro de los 30 días naturales a partir de que la institución tenga conocimiento de que se originó la causa que motivó la suspensión temporal, para que surta efectos legales, y dejará de subsistir cuando termine esa causa,

reincorporándose el elemento al servicio, en las condiciones en que lo haya venido prestando.

Artículo 38.- La gravedad de las conductas para efectos de determinar la sanción correspondiente, será analizada y resuelta por el respectivo Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, el veintitrés de septiembre del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
GRAL. DIV. D.E.M. RET. GILBERTO TOLEDANO SÁNCHEZ.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
LIC. PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
L.A. JOSÉ HERRERA CHÁVEZ.
RÚBRICAS